

se de mi compañía por tal motivo), y conviniendo proveerla en persona de buena conducta y honrado proceder, presento para que la ejerza a N. sargento de segunda clase de tal compañía, al Consejo administrativo, atendiendo a que además de haber servido tantos años, tiene las circunstancias que se requieren, sabe leer y escribir y promete su exacto cumplimiento. (Fecha en letra).

El Capitan.

Nombramiento de cabo.

N. capitan & como el anterior.

Hasta la palabra presento (como el de sargento) y se continúa para que la sirva, a N. cabo 2º. o soldado de ella o de tal compañía en atencion a sus buenas circunstancias. (Fecha en letra).

El Capitan.

Dado en el Palacio Nacional de la Capital de la República a los 6 dias del mes de Noviembre de 1845, y segundo de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina.—Jimenes.

Núm. 67.—DECRETO del P. E. fijando reglas para la celebracion de las fiestas nacionales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: Que por el artículo 196 de la Constitucion están declaradas fiestas nacionales la de la Separacion, la victoria de Azua, la de Santiago y el aniversario de la misma Constitucion, que fué publicada en esta Capital el dia 24 de los corrientes del año pasado, y es el mismo que se fija para éste y los demás años sucesivos; y debiéndose celebrar estas festividades con la mayor pompa en todo el territorio de la República.

HE DECRETADO LO QUE SIGUE:

Art. 1º. En los dias que van indicados y que señala la Constitucion, se celebrará en esta Capital y en las demas ciudades ca-

bezas de Provincia, comunes y parroquias, de acuerdo los Comandantes de armas con las autoridades eclesiásticas, una misa solemne en accion de gracias con Te-Deum, y antes del ofertorio se hará por el Cura párroco un discurso análogo a las circunstancias.

Art. 2º. Habrá en cada dia salva de artillería, en los lugares donde pueda verificarse, iluminacion, banderas y todas las demostraciones de regocijo público que es de esperar del entusiasmo y patriotismo de los pueblos y que se acostumbra en iguales casos, quedando los Gejes Superiores Políticos y Comandantes de armas encargados de velar de la policía y del buen orden, y del cumplimiento de estas disposiciones sin necesidad de reiterados avisos ni de nuevas órdenes.

Art. 3º. Los gastos de Iglesia que se hagan en las festividades ya enunciadas, serán satisfechas del erario nacional.

Art. 4º. El presente Decreto será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República.

Dado en Santo Domingo a los 8 dias del mes de Noviembre de 1845, año 2º. de la Patria.—Santana.—El Ministro Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio del Interior y Policía, Bobadilla.

Núm. 68.—DECRETO del P. E. relativo a la ejecucion de la Ley sobre bienes nacionales. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—Presidente de la República.

Vistas las razones espuestas por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, para motivar un Decreto regulador de la ejecucion de la ley de 2 de Julio de este año que designa cuales son los bienes nacionales.

Visto el artículo 102 de la Constitucion.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado.

Considerando: que para la puntual ejecucion de dicha ley se hace indispensable fijar de un modo decisivo la marcha que debe seguirse, y cortar abusos que pueden perjudicar tanto al fisco como a los particulares;

(1)—V. núm. 52.